

INSTRUCCION

DE LO QUE DEBEN OBSERVAR

LOS REGENTES

DE LAS REALES AUDIENCIAS

DE AMERICA:

SUS FUNCIONES, REGALIAS,
cómo se han de haber con los Virreyes,
y Presidentes, y estos
con aquellos.



ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina . A los Virreyes , Presidentes , Oidores , Alcaldes del Crimen , y Fiscales de mis Reales Audiencias de la América , y Manila : SABED : Que por Decreto de once de Marzo de este año , firmado de mi Real mano , tube à bien de mandar , que entre el considerable aumento de Plazas Togadas , que establecí en mi Supremo Consejo de Indias , en el Tribunal de Contratacion de Cadiz , y Audiencias de la América , y Philipinas , se creasen , y erigiesen Regentes en todas ellas ; y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administracion de Justicia en las expresadas Audiencias , de que tanto bien puede resultar à los Vasallos de aquellos mis vastos Dominios , se verifique sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre las facultades , funciones , y distintivos de las Personas , y Empleos en toda clase de profesiones , y destinos , con perjuicio del Público , y retardacion de mi Real Servicio : mandé , que por una Junta de Ministros de mi satisfaccion se formáse una Instruccion bien circunstanciada , y clara , à fin de que arreglandose à ella los

Virreyes , Presidentes , y Regentes , no quéde motivo de turbarse la harmonía que debe subsistir entre Sujetos tan autorizados , y cuya union es indispensable para que tengan cumplido efecto mis Reales intenciones ; y habiendola hecho , y remitido à mis Reales manos , he tenido à bien , con pleno conocimiento de todas sus partes , de darle mi Real aprobacion ; y en su consecuencia , mándo , que inviolablemente se guarde , y cumpla , segun , y en la forma , que en esta mi Real Cedula se contiene.

INSTRUCCION.

1º Hecho por mí el Nombramiento de alguna de las mencionadas Regencias , se pasará el aviso formal , con una Copia autorizada de esta Instruccion , por la Vía reservada de Indias à el agraciado , y éste procurará escribir en la primera ocasion que tenga oportunidad al Virrey , Presidente , ò al que por entonces haga Cabeza de la Audiencia à que ha sido destinado , à los Ministros de ella en particular , al M. R. Arzobispo , ò R. Obispo Diocesano , à el Tribunal de la Inquisicion , à los de Cuentas , y Cruzada , donde los haya , à el Cabildo Eclesiastico , y à el Cuerpo de la Ciudad , à fin de que por medio de esta atencion , à que todos los insinuados deberán corresponder , se remueva todo motivo de queja , que tanto indispone los ánimos , con gravisimo perjuicio de la recta administracion de Justicia , y causa pública.

2º Antes de llegar el Regente electo à la Ciudad , y Audiencia , para la que por mí hubiere sido nombrado , escribirá à el Virrey , Presidente , ò al que hiciere Cabeza del Tribunal , por el Correo , ò el medio que tenga por mas conveniente , avisandole el parage donde

de se halláse , y el dia en que piensa entrar , asi para practicar esta atencion con los referidos , como para que estos dén las Ordenes correspondientes , à efecto de que se le franqueen los auxilios necesarios para su comodidad , y decencia ; y los dos Oidores mas antiguos , à quienes les pasará la noticia el Virrey, Presidente , ò Decáno que la haya tenido , saldrán en Coche à una legua , para recibir , y acompañar à el Regente hasta dejarlo en su Casa ; y el Acuerdo adelantará à mayor distancia algunos Alguaciles , para que le asistan , y estén à sus Ordenes.

3º En llegando el Regente à lá Ciudad , se presentará al Virrey , Presidente , ò al que haga Cabeza , y le entregará mi Real Cedula , ò Despachos que lleváse para servir su Empléo , los quales se pasarán à la Secretaría de Acuerdo , à fin de que se reconozcan , y registren en la misma forma que se practica con los de los otros Ministros Togados del Tribunal.

4º En el mismo dia le enviará recado de bienvenida el Virrey , con su Secretario , ò otra Persona de carácter ; y si fuese Presidente , ò Decáno , practicará por sí esta politica.

5º Los M. R. Arzobispos , R. Obispos , y Comunidades , à quienes el Regente hubiere dado cuenta de la promocion à su Empléo , ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos , à las que igualmente corresponderá el Regente.

6º Estando corrientes los Despachos , señalarán dia , y hora los Virreyes , ò Presidentes para que Jure , y tóme posesion el Regente , si hubiesen de asistir à el acto , y si nó lo executará el Decáno , dando aviso en uno , y otro caso à el Regente , para que

acuda à cumplir con esta indispensable formalidad, que se hará segun, y del propio modo que se acostumbra con los Oidores, y demás Ministros; pero si en alguna Audiencia hubiese la práctica de que los Virreyes, ò Presidentes Juren antes de tomar su lugar, lo hará tambien el Regente, y para ello, y demás prévias diligencias, le acompañará uno, ó dos Oidores.

7º Concluída esta funcion, que precisamente ha de ser por la mañana, pasará el Regente à la Sala Civil, donde la haya distinta de la Criminal, para asistir à su Despacho; y finalizado éste, y la hora de Audiencia, irá à cumplimentar al Virrey, ò Presidente, hayan asistido, ò no al Juramento, y posesion; pero con la diferencia, que el Virrey corresponderá à esta atencion, enviando recado de enhorabuena con su Secretario, ù otra Persona de carácter, y que el Presidente lo hará en Persona.

8º En las Audiencias de México, y Lima podrá asistir el Regente en la Sala que le pareciese, y será Juez, asi en las Causas Civiles, como en las Criminales, si se hallase à la Vista de ellas.

9º No estando en las Salas de Justicia de sus respectivos Tribunales el Virrey, ò Presidente, presidirá el Regente, y lo mismo en las de Acuerdos; pero si se hallasen en las primeras el Virrey, ò Presidente, ocupará el Regente el asiento inmediato à estos; y en las segundas el Virrey solo tendrá la testera, y si fuere Presidente tendrá la derecha de la testera, y el Regente la izquierda.

10 Si no asistiesen el Virrey, ni el Presidente en las Salas de Justicia, ò de Acuerdo de sus respectivos Tribunales, ocupará el Regente la derecha de la testera en las primeras, con el mas antiguo de los Ministros à la izquierda; y en las segundas la derecha de

la testera , con el Decáno à la izquierda ; pero en México , Lima , y Santa Fé quedará sin ocupar la Silla del Virrey.

11 El Regente podrá pasar de una Sala à otra en México , y Lima , quando lo juzgue convenientes ; pero si se halláse con el Virrey , tomará su permiso , que no podrá negárselo ; y si estubiese en Sala distinta , y quisiere ir à la en que se halláse el Virrey , se lo avisará con anticipacion por medio de un Escribano , ò Portero.

12 Quando entráse el Regente en la Sala , estando ya en ella el Virrey , ò Presidente , no se levantarán los Ministros , ni al tiempo de salir , si quedasen en ella ; pero en uno , y otro caso le harán alguna demonstracion de atencion , como tambien el Virrey , ò Presidente ; y los Subalternos , ò Abogados que estubiesen sentados , se pondrán de pie.

13 No estando el Virrey , ò Presidente en el Tribunal respectivo , y yendo à él antes de la hora de Audiencia el Regente , le acompañarán todos los Ministros desde el parage en donde se junten , hasta la puerta de la Sala donde se hubiere de quedar , poniendose en dos filas , y pasando por medio el Regente , quien al entrar se bolverá , y les hará cortesía , siguiendole despues los Ministros de aquella Sala , y retirandose los otros à la suya , si fuese en México , ò Lima , donde las hay distintas.

14 Si durante el Despacho pasáse el Regente de una Sala à otra , no estando en ella el Virrey , le acompañarán los Ministros hasta la puerta , y los de la otra Sala à donde fuese le saldrán à recibir hasta el mismo sitio , dandoles aviso con tiempo uno de los Porteros ; entendiendose este cumplido de los expresados casos , no estando pendiente la Relacion , ò

Votacion de algun Pleyto , ò Expediente , porque en éste , solo se pondrán de pie al salir , y entrar el Regente los Ministros , y demás que estubiesen ocupados , acompañandole los Subalternos que no tengan actual precision en la Sala.

15 Acabado el Despacho , y finalizada la hora de Audiencia , no estando en ella el Virrey , ò Presidente , acompañarán al Regente los Ministros que se hallasen en la Sala , hasta la puerta de ella , y los Subalternos , hasta la salida del Tribunal , executandose lo mismo respectivamente en las Salas de Acuerdo , y no alterandose el Ceremonial , que en unas , y otras se hubiese practicado con los Virreyes , y Presidentes , sino es en aquello que expresamente se innováse , ò mejoráse por esta Instruccion.

16 En México , y Lima podrá el Regente completar una Sala , quando le parezca conveniente , y mudar uno , ò mas Ministros de una à otra , habiendo causa legitima , y urgente , sin necesidad de dar parte al Virrey ; pero si éste estubiese en el Tribunal al tiempo de practicarse estas providencias , las executará à su nombre , con aviso que le dé el Regente ; y en lo que se oponga à esto la Ley 61. tit. 13. lib. 2. la reformamos.

17 Podrá el Regente formar Sala Extraordinaria de Justicia Civil , ò Criminal , siempre que hubiese necesidad para ello ; y lo mismo Acuerdo en lo de Justicia , ò decisivo que toque à la Audiencia ; pero antes de executarlo , dará parte al Virrey , ò Presidente , por papel firmado de su mano , ò por medio de un Escribano de Cámara.

18 En México , y Lima hará el Virrey al principio del año el señalamiento de Salas en la forma que se haya acostumbrado hasta ahora ; pero deberá exe-

cutarlo à proposicion del Regente , por el mayor conocimiento , que es regular que tenga de las circunstancias de los Ministros.

19 Los Oidores que han de gobernar las Salas del Crimen de México , y Lima , en conformidad de lo resuelto en mi Real Decreto de once de Marzo de este año , se propondrán tambien por los Regentes à los Virreyes para su aprobacion.

20 El Regente repartirá por turno à los Relatores las Causas Civiles , y Criminales ; y si en algun caso , por motivo particular conviniese encomendar alguna à determinado Relator , podrá executar lo.

21 Tambien hará el repartimiento de los Procesos que se han de repartir , y no de señalamiento , à los Escribanos de Cámara , observandose turno entre ellos ; y en las dudas que ocurran sobre estos asuntos , será Juez privativo el Regente para decidir las.

22 En México , y Lima , quando haya duda de si un Pleyto es Civil , ò Criminal , nombrará Sala para su resolucion el Virrey , de un Oidor , y un Alcalde , que Presidirá el Regente , con asistencia de los dos Fiscales.

23 En las Audiencias de México , y Lima , si faltase en la Sala del Crimen uno , ò mas Alcaldes para completarla , nombrará el Regente los Oidores que sean necesarios , sin tener precision de dár cuenta al Virrey ; pero si éste se hallase en el Tribunal , lo executará con acuerdo del Regente.

24 Habiendo duda sobre la acumulacion de un Proceso à otro de distinta Sala en las Audiencias de México , y Lima , la resolverá el Regente , con un Oidor de cada una de las de la disputa ; pero si la duda fuese respecto de un Proceso à otro de la misma

Sala, y de distintos Oficios de Escribanos, la determinará la propia Sala.

25 Sin licencia del Regente, no hallandose el Virrey, ò Presidente en sus respectivos Tribunales, no se retirarán, ò separarán durante la hora de Audiencia, ò Despacho los Oidores, Alcaldes, Relatores, y demás que estén obligados à asistir, à menos que no tengan causa justa, y que se la hagan presente.

26 En las causas graves se juntarán los dos Fiscales, lo que estará al arbitrio del Virrey, y Regente en México, Lima, y Santa Fé, y de los Presidentes, y Regentes en los Tribunales en que están separados estos Empleos, lo que se entiende en los casos que no son de Ley; y si no estuviesen conformes, lo resolverá el Acuerdo por mayor parte de votos, sin asistencia del Virrey, Presidente, ni Regente; pero en las Audiencias en que estubiese reunida la Presidencia al Regente, la Resolucion será de éste, y del Acuerdo à pluralidad de votos.

27 Estando vacantes las dos Fiscalías de las Audiencias, ò alguna de ellas, se observará, para la subrrogacion de los sugetos que hayan de servir las, lo prevenido en las Leyes 29. y 30. tit. 16. lib. 2. con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá executarse con acuerdo de los Regentes; y donde estos sean tambien Presidentes, nombrarán por sí solos, si asi lo executaban anteriormente los Presidentes, y si nó, con el Acuerdo.

28 El Regente tomará razon semanalmente, ò con menos dilacion, si le pareciere, de los Presos que hubiere en la Carcel por orden del Virrey, ò Presidente; y no siendo de los que notoriamente gozan el fuero Militar, no se les rematará à Presidio, Destierro, ni otra pena corporal, por via de providen-

dencia , pues deberá recoger los Autos de Gobierno, y pasarlos à la Sala del Crimen para su reconocimiento , y aprobacion , segun su naturaleza , y lo que exija la Justicia ; y quando no se aprueben por la Sala las determinaciones del Virrey , ò Presidente , se lo manifestará el Regente , à fin de que las moderen , ò revoquen.

29 Será uno de los principales cuidados de los Regentes el informarse con frecuencia del estado que tienen los Pleytos en las Audiencias , para evitar el que se impida su curso , y determinacion por medios ilegítimos , y dará las ordenes correspondientes , à fin de que la Justicia tenga el debido , y pronto exercicio que le corresponde.

30 Quando por las Salas se diese licencia à las Partes para escribir en Derecho en Pleytos Civiles , ò Criminales , no se imprimirán las Alegaciones sin licencia por escrito del Regente.

31 Habiendo fraude en introducir en una Sala de las Audiencias de México , y Lima la Peticion que fue repelida en otra , se dará cuenta al Regente , llevandole la Peticion repelida , y la nuevamente presentada , para que las remita à la Sala à que fue cometida la primera , y zele la correccion de este exceso.

32 Los Ministros , Relatores , Escribanos de Cámara , y demás Subalternos , que no pudiesen asistir à las Salas por enfermedad , ù otro legitimo impedimento , darán cuenta al Regente de el que es , asi para el gobierno del Tribunal , como para que se les tenga por escusados de sus respectivas obligaciones.

33 Quando los Regentes no puedan asistir à la Audiencia por enfermedad , ocupacion grave , ù otro justo motivo , no tendrán obligacion de escu-

sarse, ni con los Virreyes, ni con los Presidentes, pues queda à su prudencia, y justificacion el regular por suficientes las causas que les ocurran; pero convendrá que avisen al Decáno, que no ván al Tribunal, para que supla, y haga las veces en su ausencia.

34 La Sala del Crimen de las Audiencias de México, y Lima, y las demás en su caso, darán cuenta al Regente, antes de executar las Sentencias Capitales, las de Azotes, ù otras públicas, y el Regente lo participará en persona à el Virrey, ò Presidente, en caso de que no haya estilo, ò costumbre de que lo execute por sí la misma Sala.

35 Los Regentes tendrán la direccion de las Audiencias en lo contencioso, y económico, con independencia de los Virreyes, y Presidentes, no hallandose estos en sus Salas; pero si estuviesen presentes, darán por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los Regentes.

36 Los Virreyes, y Presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos Tribunales los Pesquisidores, y Jueces de Comision, quando las Salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se escusasen, ò debolviesen à las Salas los Nombramientos, los ejecutarán los Regentes.

37 Quando ocurriere algun asunto de gravedad en los Acuerdos, en que à pluralidad de votos, lo tienen decisivo las Audiencias, y los Virreyes, ò Presidentes uno solo, les pasará aviso el Regente un dia antes de proponerse con papel firmado de su mano, ò por medio del Escribano de Acuerdo, à fin de que puedan asistir, si lo tuvieren por conveniente.

38 El Regente podrá tomar las Peticiones que se diesen por las Partes respectivas à los Acuerdos de

de Justicia, ò en que la Audiencia tuviese voto decisivo, y les dará el curso correspondiente para el despacho.

39 Los Autos de Acuerdo de mucha gravedad se estenderán por el Ministro mas antiguo, y teniendo éste impedimento, por el siguiente; y los de menos consideracion se escribirán por el Relator, y puestos en limpio, se leerán à presencia de todos para vér si están conformes con lo acordado, y estando, los rubricará el Regente, y los pasará al Virrey, ò Presidente, los quales no podrán alterarlos, entrerrenglonarlos, ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al Regente, ò en papel separado, los reparos que les ocurran, debolviendolos à las veinte y quatro horas, à fin de que se rubriquen por todos los Ministros, y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese expuesto el Virrey, ò Presidente en sus respectivos Tribunales, pareciese por nuevo Acuerdo, y à pluralidad de votos, que debe añadirse, ò quitarse alguna cosa, se estenderán nuevos Autos, con arreglo à la ultima determinacion, y se publicarán.

40 Quando los Virreyes en materias de Gobierno, Hacienda, ù otras que les pertenezcan, expidiesen Decretos, pidiendo Autos à la Real Audiencia, ò Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de difuntos, de Censos de Indios, y otros, los remitirá al Regente, à fin de que exámíne el estado que tienen, y si se hallan, ò no en el de poder entregarse, y pasar à Gobierno, sin atraso de la Justicia, ni perjuicio de las Partes; y en caso de haber inconveniente, lo pondrá en noticia del Virrey, con lo que deberá éste sobreseer en sus providencias, hasta que se remueva el impedimento.

41 Siendo de gravisimo perjuicio el que no se ob-

observen con toda exâctitud las Leyes de Indias, que permiten la Apelacion de todas las determinaciones de Gobierno para las Reales Audiencias, segun, y en la forma que se prescribe en la 22. tit. 12. del lib. 5. y en la 35. tit. 15. lib. 2. serà uno de los mas principales cuidados de los Regentes, el hacer que tengan puntualisimo cumplimiento, zelando que no se defrauden unas decisiones tan justas, y apartando qualesquier motivo de terror que intimide à las Partes para dejar de seguir su derecho, y à este fin pasarán sus officios con los Virreyes, y Presidentes, los quales se abstendrán de asistir à los Actuerdos en que se traten las Apelaciones de sus providencias, como se dispone en la Ley 24. tit. 15. lib. 2. y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años à mi Real Persona los Regentes, ò antes si hubiese algun motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus Residencias, si estubiesen omisos en esta materia de tanta importancia.

42 En las Juntas que se hallan establecidas, ò que en adelante se formasen, que no sean pertenecientes al fuero Militar, y en que deban presidir los Virreyes, ò Presidentes, no asistiendo estos, lo executarán los Regentes, y las tendrán en sus Posadas con las mismas facultades que los Virreyes, ò Presidentes, los quales, quando no puedan concurrir à ellas, lo avisarán con tiempo à los Regentes.

43 Cuidarán estos con el zelo que corresponde la puntual observancia de las Leyes 36. y 41. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, practicando todo lo que en ellas se previene para el bien del Estado, utilidad de la causa pública, y quietud de las Provincias à que se les destina, que por lo dis-

tantes de esta Peninsula , necesitan de mayor esméro, y rectitud en la imparcial administracion de Justicia.

44 En las Visitas particulares de las Carceles, el Oídor mas antiguo à quien toquen , avisará personalmente al Regente , si éste se halláse aquella mañana en la Audiencia , y si no lo executará por medio de un Escribano de la Sala , por si tubiere que prevenir alguna cosa para ellas.

45 En las Visitas Generales avisarán un dia antes los Regentes à los Virreyes , ò Presidentes en sus respectivos Tribunales , por si quisieren asistir, y concurriendo , se practicarán en la forma acostumbrada , llevando los Virreyes à la derecha del vidrio del Coche al Regente , y à la izquierda al Oídor mas antiguo ; y si fuere Presidente , llevará à la izquierda de la testera al Regente , y à dos Oidores los mas antiguos al vidrio ; y en los asientos de la Sala de Visita se observará lo que está prevenido en orden à las de Justicia.

46 Sino asistiese el Virrey , ò Presidente en sus respectivas Audiencias , enviarán su Carroza para el uso del Tribunal , asi en esta funcion , como en todas las otras públicas que ocurran , y en ella ocupará el Regente la testera , y los dos Oidores mas antiguos el asiento del vidrio , y en la Sala se executará lo mismo que en las de la Audiencia , segun queda advertido en su lugar.

47 Quando fueren nuevos Virreyes , ò Presidentes , remitirán à los Regentes mis Reales Despachos que llevasen respectivos à las Audiencias , para que estos los pasen à la Secretaría de Acuerdo , à fin de que se dé cuenta en él , se reconozcan , y registren en la forma acostumbrada ; y en ausencia , ò falta de los Regentes , se practicará esto mismo con los Decanos de los Tribunales.

48 Los Virreyes, y Presidentes darán à los Regentes de palabra, y por escrito el tratamiento de Señoría, y estos visitarán con frecuencia à los Virreyes, para conferir, y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan à mi Real Servicio, y bien de mis Vasallos, cuidando los Virreyes de que no se les detenga en sus Ante-salas, ò Ante-camaras; pues aun respecto de los otros Ministros está mandado en la Ley 57. tit. 15. lib. 3.

49 Los Presidentes se comunicarán con los Regentes, y estos con los Presidentes, con igual frecuencia, y al mismo fin, observando toda harmonía, y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.

50 Para ausentarse los Regentes dentro del territorio de sus respectivos Tribunales, tomarán el permiso de los Virreyes, ò Presidentes, segun está dispuesto por Leyes de Indias en quanto à los otros Ministros Togados.

51 Los Regentes tendrán Jurisdiccion privativa sobre el conocimiento del Sello, y dudas que ocurran acerca de este asunto; y en su ausencia, ò falta, la tendrán los Decános de las Audiencias, cesando las Comisiones, que tal vez se hayan dado para ello por los Virreyes, ò Presidentes.

52 Siendo regular, que acudan muchos à los Regentes para la expedicion de sus Negocios, que por su naturaleza no exígen la formalidad de un Pleyto, y especialmente los Pobres, podrán tener Juicios verbales, y determinarlos, no excediendo el importe de la cantidad que se controvierta de quinientos pesos.

53 Quando los Virreyes, ò Presidentes tubiesen Instancia de alguno de los Ministros para ausentarse, pedirán informe à los Regentes antes de conceder, ò negar la Licencia, à fin de evitar los incon-

venientes que puedan ocurrir en uno, y otro caso.

54 En las Comisiones, ò Encargos, que toque su repartimiento à los Virreyes, ò Presidentes, precederá el Informe de los Regentes para el mayor acierto; y convendrá que no se den muchas à uno, asi para que circúlen por todos, como para que los Ministros no se embaracen demasiado.

55 Los Regentes no podrán jamás tener Comisiones dentro, ni fuera de los Tribunales, que sean por Nombramiento de los Virreyes, ò Presidentes, respecto de que se hallan bien dotados, y que conviene à mi Real Servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

56 Para los Libros en que se escriben los Votos de los Ministros, asi Civiles, como Criminales, habrá en cada Audiencia dos Alacenas, ò Papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las quales tendrá una de cada Papelera el Regente, y en su ausencia el Decáno, y las otras dos las tomarán los Fiscales Civil, y Criminal, à fin de que con mas libertad de los Jueces, y menos embarazo de los Virreyes, y Presidentes pueda executarse esta facultad que conceden las Leyes; y revóco, y anúlo qualesquiera Ley, práctica, ò costumbre que haya en contrario de esta mi providencia; y mándo, que en todo lo demás se guarde, y cumpla la 156. del tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

57 Los Regentes serán en todas las Audiencias Subdelegados de Penas de Cámara, cesando en este encargo los Decános, ò qualquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las Leyes que disponen lo concerniente al manéjo, destino, y gobierno de los Caudales de este Ramo de mi Real Hacienda.

58 Zelarán los Regentes la observancia de los Aranceles, castigando à los que llevasen derechos ex-

cesivos ; y quando sea preciso dispondrán que se formen de nuevo por la Audiencia , en conformidad de lo dispuesto por las Leyes de Indias , precediendo el aviso que darán à los Virreyes , y Presidentes.

59 Los Escribanos de las Audiencias no irán à Negocio alguno sin licencia de los Regentes , ni los Porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

60 Conviniendo à mi Real Servicio , y beneficio público el facilitar à los Regentes el uso de sus facultades , tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un Portero , y un Alguacil de Guardia ; y en caso de que no estén suficientemente dotados estos Subalternos , se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los Regentes , del fondo de Penas de Cámara ; y no habiendo caudales en él , buscarán otro Efecto , à lo que contribuirán los Virreyes , y Presidentes ; los quales pondrán à las ordenes de los Regentes para el mismo efecto en México , y Lima dos Soldados de à Caballo , y uno en las otras Audiencias , ò de Infantería , segun hubiese mayor proporcion en los Pueblos de estas ultimas.

61 Las facultades de los Decános de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes ; y en ausencia , ò falta de estos , bolverán à los Decános , segun , y en la forma que se conceden à los Regentes.

62 Ni los Virreyes , ni los Presidentes tendrán facultad alguna para multar , desterrar , suspender , ni imponer otra pena à los Regentes , ni tampoco à los demás Ministros de mis Audiencias , sin el Acuerdo , y concurrencia de aquellos , y solo podrán informar à mi Real Persona , ò à mi Consejo Supremo de Indias , con la justificacion correspondiente de los excesos , ò faltas que propongan , segun se ordena en la Ley 41. tit. 3. lib. 3.

63 En las Recusaciones que se hicieren de los Regentes

gen-

gentes, se observará lo dispuesto en las Leyes del tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion de Indias; pero para el depósito, è incurso de las penas en los casos que expresan, la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los Oidores.

64 Durante la interinidad del Presidente de las Charcas, se arreglará el Regente de aquella Audiencia à lo establecido en orden à los otros de los demás Tribunales; pero llegado el caso de reunirse la Presidencia, reasumirá todas las facultades que le corresponden, y oy tienen estos Empléos, asi en lo Político, como en lo Militar, Patronato, y demás.

65 Los Regentes de Quito, y Guadalaxara entrarán desde luego con el concepto, y facultades de Presidentes, y además como Letrados exercerán todas las funciones que se han expuesto, y pertenecen à los Regentes de las otras Audiencias, por ser compatibles en ellos, como tambien el de las Charcas, llegado su caso, segun la Ley 44. tit. 15. lib. 2.

66 En las vacantes de Virreyes, ò Presidentes se observará lo establecido en las Leyes 57. tit. 15. lib. 2. y 10. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, con las demás Cédulas, y Ordenanzas que hablan en este asunto, y en consecuencia de reunirseles à los Regentes las facultades, y prerrogativas de los Decáanos, como yá se halla dispuesto por mi Real Persona, sustituirán estos el cargo de Virrey, ò Presidente, segun, y en la forma que se halla prevenido respecto de los Decáanos.

67 En las funciones de Iglesias, que son de Tabla, y en que concurren las Audiencias en Cuerpo de tales con los Virreyes, se observará el Ceremonial que se previene en la Ley 26. tit. 15. del lib. 3. de la Recopilacion de Indias; pero no hablandose en ella de los Regentes, por no haberlos en el tiempo de su establecimiento, y correspondiendo à su carácter mas gra-

duacion que à el de los Oidores: mándo, que se les distinga, poniendoles Almoada, quando asistan los Virreyes, y quando no asistan estos, se le ponga tambien Silla de terciopelo, haciendo siempre testera en el lado del Evangelio, que es el que pertenece à las Audiencias.

68 Quando se forman éstas procesionalmente en las expresadas funciones, será haciendo dos filas de Ministros, presidiendo los Virreyes, y haciendo Cabeza en la derecha, y los Regentes en la izquierda; y quando no asistan, tomarán los Regentes la derecha, y los Decános la izquierda.

69 En los concursos que no son de Tabla, no puede concurrir la Audiencia en Cuerpo de tal; pero en la expresada Ley 26. se previene, que à los que fuere el Virrey, no asistan mas Ministros, que los que llamáse; y decláro, que los Regentes no deben ser comprendidos en estos llamamientos.

70 En las Audiencias en que no hay Virreyes, se observará el Ceremonial que se haya tenido hasta aqui, con tal que no se oponga à las distinciones referidas de los Regentes, y Ministros, teniendo presente lo que ordena la Ley 14. tit. 15. del lib. 3.; y por lo que hace à el lugar que deben ocupar en los Coches los Virreyes, Presidentes, y Regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las Visitas generales de Carceles, acomodando estas mismas reglas à qualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma, ò semejante naturaleza.

71 Si algun Regente fuere de mi Consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la Ley 72. tit. 15. lib. 3. que habla de los Visitadores de las Audiencias de Indias, que tienen este carácter.

72 Si muriere algun Regente en el tiempo que exerciere este Empléo, se observará en su Entierro, y Honras, con la debida proporcion, lo que previenen

las Leyes 103. y 104. tit. 15. lib. 3. y las 49. y 50. del tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, con la costumbre que hubiere acerca de esto, y que no sea opuesta à las referidas Leyes.

73 En los cumplidos que se hacen à los Virreyes, y Presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi Real Persona, y otros semejantes, llevará la voz el Regente à nombre de la Audiencia; pero si faltasen los Virreyes, ò Presidentes, se subrogará el Regente con la Audiencia, para recibirlos de los otros Tribunales, Prelados, y Cuerpos.

74 Quando fuesen nuevos Virreyes, ò Presidentes à las Audiencias, muriesen, ò saliesen promovidos à otros Empléos, ò sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se haya acostumbrado, y disponen las Leyes de Indias, con sola la novedad de que los Regentes ejecutarán lo que antecedentemente hacían los Decáanos.

75 En la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, preferirá el Regente al Comisario General Subdelegado, siempre que por falta del Virrey gobierne la Real Audiencia, segun lo dispuesto en la Ley 7. tit. 20. lib. 1. y en los demás casos se abstendrá de concurrir el Regente.

76 Habiendo duda en Ceremonias, ò Etiquetas en alguno de los casos que se han expresado, ò en otros, que pertenezcan à el mismo asunto, siguiendo el espiritu de la Ley 51. tit. 15. lib. 3. mándo que se proponga en el Acuerdo, y que con quietud, modestia, y brevedad la resuelvan el Virrey, ò Presidente, el Regente, y Oidores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi Consejo de Indias, para que resuelva mi Real Persona lo que tubiere por conveniente en lo succesivo.

77 Para evitar el extravío de esta Instruccion original, mándo que se Archive, y que se pongan Copias

pías autorizadas en mi Secretaría del Despacho Universal de Indias , en las de Nueva-España , y Perú de mi Consejo , y en todas las de Acuerdo de las Audiencias de América , y Manila.

78 Los Virreyes , Presidentes , y Regentes zelarán con particular cuidado la observancia , y cumplimiento de todo lo que ordéno , y mándo en esta mi Instruccion , sin ir , ni contravenir à ella , ni permitir que otros lo executen , por ser ésta mi expresa , y clara voluntad , que quiero tenga cumplido efecto , por convenir asi à mi Real Servicio , y al bien público ; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar , ò si ocurrieren dudas sobre los Articulos referidos , se representarán à mi Real Persona , sin reducirlos à controversia , para que los determine mi Soberana decision. Tendráse entendido para su cumplimiento. Aranjuez veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis = YO EL REY = Don Josef de Galvez.

Es copia de la Instruccion original , que queda en la Secretaría de Estado , y del Despacho Universal de Indias.

Josef de Galvez.
